

## Instigación pública y libertad de expresión en Venezuela. El caso Leopoldo López Mendoza<sup>1</sup>

**Antonio Isaías Canova González**

Abogado, Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela).  
Doctor en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid (España).  
Director de la asociación civil “Un Estado de Derecho” (UED).  
Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela).

**Luis Alfonso Herrera Orellana**

Abogado y Licenciado en Filosofía, Universidad Central de Venezuela (Venezuela).  
Magister en Derecho Constitucional, Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela).  
Director de la asociación civil “Un Estado de Derecho” (UED).  
Profesor de la Universidad Central de Venezuela (Venezuela).

**Resumen:** El objeto de este estudio es analizar el régimen legal del delito de instigación pública a delinquir en Venezuela, su reforma en el Código Penal de 2005, su interpretación judicial y uso como herramienta del gobierno de Nicolás Maduro para perseguir a ciudadanos y dirigentes de la oposición política y, por ende, la afectación a la libertad de expresión, otros derechos fundamentales y a los valores de la democracia. Como caso paradigmático se examina la condena impuesta en 2015 al líder del partido político Voluntad Popular, Leopoldo López Mendoza, por la supuesta comisión del delito de instigación pública a través de mensajes en redes sociales y discursos públicos contrarios a los intereses del gobierno, durante los primeros meses de 2014.

**Palabras clave:** Instigación pública a delinquir; Venezuela; Libertad de expresión; Leopoldo López Mendoza; Libertad personal.

<sup>1</sup> Este trabajo de investigación fue posible gracias al apoyo de la John Templeton Foundation a través del proyecto Speaking Freely del HRF Center for Law and Democracy en Nueva York. <https://hrf.org/programs/hrf-programs/speaking-freely-defending-and-promoting-a-more-protective-standard-for-free>.

**Abstract:** The purpose of this article is to analyze the legal status of the crime of public incitement to delinquency in Venezuela, its reform in the 2005 Penal Code, its judicial interpretation and its usage as a tool to persecute citizens and leaders of the political opposition by Nicolás Maduro's government. As a consequence, it produces the undermining of freedom of expression and other fundamental rights and values of democracy. The 2015 conviction of Leopoldo Lopez Mendoza, leader of the political party Voluntad Popular, for the alleged commission of the crime of public incitement through messages in social networks and public speeches contrary to the government's interests during the first months of 2014, is analyzed as a paradigmatic case.

**Keywords:** Public incitement to delinquency; Venezuela; Freedom of speech; Leopoldo López Mendoza; Personal freedom.

Artículo recibido: 16/08/2016 Aceptado: 24/08/2016

## Sumario

1. Introducción
2. El delito de instigación pública en el derecho venezolano
3. La condena por instigación pública a delinquir contra Leopoldo López Mendoza
  - 3.1. Antecedentes
  - 3.2. El proceso y la sentencia de condena a Leopoldo López Mendoza
  - 3.3. Violaciones de derechos fundamentales y rechazo nacional e internacional a la condena a Leopoldo López Mendoza por instigación pública
  - 3.4. Premios y castigos para algunos de los actores clave del juicio contra Leopoldo López Mendoza
  - 3.5. Otras condenas de instigación pública contra ciudadanos y miembros de la oposición venezolana
4. Violaciones a la libertad de expresión, libertad personal y a la democracia
5. Conclusiones y propuestas
6. Bibliografía

### 1. Introducción

En Venezuela, el Código penal prevé como delito la instigación pública a delinquir. Tradicionalmente, se ha tratado de un tipo penal poco usado, pero la relevancia actual de su análisis y denuncia se ha incrementado en la actualidad por las serias deficiencias institucionales y falta de independencia del Poder Judicial en ese país, que ha permitido al Presidente de la República, Nicolás Maduro, concentrar todos los poderes; ejercer su autoridad con el uso de la fuerza pública sin límites ni controles efectivos, aún a costa de los derechos fundamentales de los ciudadanos; negar los principios democráticos esenciales, como la libertad de expresión y la alternabilidad en el ejercicio de los cargos públicos; y, en definitiva, desatar una abierta persecución y encarcelamiento contra ciudadanos y dirigentes de la oposición (Canova, Herrera, Rodríguez y Graterol, 2014,

28)<sup>2</sup>. De hecho, este delito de instigación pública se ha convertido en los últimos años en una de las herramientas más utilizadas desde el gobierno, por medio del Ministerio Público y los tribunales penales, para perseguir y aniquilar a la disidencia política de manera ejemplar, como ocurrió en el caso de Leopoldo López Mendoza y otros similares.

El esquema seguido es el siguiente: a) descripción y análisis de la regulación legal del delito de instigación a delinquir, en especial sobre la reforma ocurrida en el Código Penal de 2005; b) descripción del juicio penal y la sentencia condenatoria por el delito de instigación pública contra el dirigente político de oposición, Leopoldo López Mendoza; c) relato de otros casos de utilización, por el Estado venezolano, de este tipo legal para perseguir a dirigentes políticos y ciudadanos que expresen su opinión en contra del gobierno; d) análisis de las consecuencias prácticas para la libertad de expresión, otros derechos fundamentales y la democracia de la regulación e interpretación judicial actual sobre el delito de instigación pública; e) conclusiones y propuestas.

2 Sobre la situación lamentable de la democracia en Venezuela, la falta de independencia del Poder Judicial y la violación sistemática y generalizada de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y dirigentes políticos que se oponen al gobierno de Nicolás Maduro puede verse los informes anuales que ha elaborado desde 2004, en Capítulo Especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); así como diferentes denuncias e informes de organizaciones internacionales. De ello se da cuenta, entre otras, en varias investigaciones publicadas por la asociación civil Un Estado de Derecho y los autores; y, concretamente sobre el Poder Judicial venezolano, el libro publicado en 2014 que analizó el proceso de toma política del Tribunal Supremo de Justicia, las estadísticas de sentencias que durante 9 años dictaron Salas de ese alto tribunal en asuntos en los que tenía interés directo el gobierno, demostrando que nunca hubo sentencia a favor de los particulares y siempre ganó quien representó el interés del gobierno o el partido político en el poder; así como los criterios jurisprudenciales en temas como la democracia, los controles institucionales, los derechos civiles, entre otros, que sistemáticamente avalaron la concentración del poder y su ejercicio despótico por el gobierno.

## 2. El delito de instigación pública en el derecho venezolano

El delito de instigación pública a delinquir apareció por primera vez en el Código Penal venezolano de 1897, en el capítulo de los delitos contra el orden público. Se incluyó desde entonces la instigación específica o directa, es decir, para la comisión por el instigado de un delito en específico; y la instigación indirecta o genérica, referido a la inducción a la comisión de hechos indeterminados, como el desconocimiento de las leyes, la incitación al odio o la apología del delito.

La pena por la comisión de este delito era baja, llegando la instigación específica a la comisión de los delitos con pena de presidio, es decir, los más graves, hasta un límite máximo de treinta meses (30) meses; mientras que la instigación genérica tenía una pena máxima de seis (6) meses.

En las reformas del Código Penal de 1897 (ocurridas en 1904, 1912, 1915), así como en el nuevo Código Penal que fue promulgado en 1926, este delito de instigación pública mantuvo básicamente la misma formulación, alcance y severidad de la regulación original. Tampoco hubo variación que resaltar en las dos reformas del Código Penal de 1926, promulgadas en 1964 y 2000.

Para este último año 2000, los artículos 284, 285 y 286 del Código Penal, textualmente, establecían:

Artículo 284.– Cualquiera que instigare, públicamente, a otro a cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1.– Si se trata de un delito para el cual se ha establecido pena de presidio, con prisión de diez a treinta meses.

2.– Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.

3.– En todos los demás casos, con multa de cincuenta a mil bo-lívares, según la entidad del hecho instigado.

Artículo 285.– En los casos de los números 2 y 3 del artículo anterior, nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.

Artículo 286.– El que públicamente, excitare a la desobediencia de las Leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciere la apología de un hecho que la ley prevé como delito, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.

Sobre las características principales de este delito, la doctrina venezolana había sentado varias bases, con respaldo en la jurisprudencia. De estos artículos 284, 285 y 286, inalterados en el Código Penal de 2000, se concluía que la sola instigación es punible, siempre que: sea dolosa, dé lugar a la comisión del delito instigado, haya una relación de causalidad directa entre el instigador y el hecho cometido por el instigado y sea hecha, necesariamente, de manera pública. El experto penalista Vicente Mujica Amador (Mujica, 1985, 93-94) sostenía:

En primer lugar, es necesario señalar que la fuerza utilizada por el instigador debe ser lo suficientemente decisiva como para imponerse a la voluntad del autor directo y determinarlo a realizar los actos de ejecución correspondientes (concurso de voluntad y acción) [...]. En consecuencia, se impone [...] la exigencia de que el hecho punible se haya cometido, o al menos se haya intentado [...]. Es por esto que nos dice el Prof. Jiménez de Asúa: la instigación sin éxito no es punible [...].

La inducción debe ser también directa en cuanto a que debe existir una relación causal entre la acción instigada y la acción realizada, es decir, en términos de Manzini: para que el determinante sea imputable y punible es no solamente indispensable que haya determinado al delito, sino que además, el delito por él querido haya sido efectivamente cometido [...].

[...] la instigación debe ser dolosa, con la intención de que se ejecute el hecho [...].

Por último se exige el requisito de la publicidad; y en consecuencia la instigación privada, no es delito.

Otros autores venezolanos (Grisanti y Grisanti, 1998, p. 988) insisten, al analizar este delito en la regulación original, en la importancia del elemento de publicidad:

La publicidad es el elemento que torna punible el acto de instigación no acogida que, hecha sin el requisito de la publicidad, queda impune, por falta de principio de ejecución.

Fue en la reforma del año 2005 del Código Penal, realizada por la Asamblea Nacional que era dominada mayoritariamente por diputados de la coalición de partidos que apoyaban al Presidente de la República, Hugo Chávez, cuando se introdujo varios cambios de importancia en estos artículos relativos al delito de instigación pública a delinquir<sup>3</sup>.

Este delito quedó tipificado, como se mantiene actualmente, en los siguientes artículos:

Artículo 283.– Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1. Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado.

2. En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la entidad del hecho instigado.

Artículo 284.– En el caso indicado con el numeral 1 del artículo 283, nunca podrá excederse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.

Artículo 285.– Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

3 Los datos biográficos de la vida de López fueron tomando del sitio web de Leopoldo López Mendoza, disponible en: <http://goo.gl/vQMDtX>

Los cambios en la confección del delito no pasan desapercibidos. Son varios y muy relevantes.

Primero, empezando por las formas, la redacción final de estos artículos pone en evidencia la pésima técnica legislativa de la reforma del Código Penal de 2005, que abona también a la discrecionalidad del Ministerio Público y los tribunales al momento de aplicarlos. Esta falta de técnica legislativa se ve claramente en los artículos 283 y 284, en cuanto a la instigación específica o directa.

Por un lado, en el artículo 283 se eliminó la referencia expresa a la instigación a cometer los delitos penados con presidio, que es la pena de más gravedad en el ordenamiento venezolano, incluso más que la prisión. Solo se contempló expresamente este supuesto, el de instigación a delitos con pena de prisión. Dado esta exclusión surge la duda si la instigación a cometer delitos sancionados con presidio ha de ser penada solo con multa, según el residual aparte 2.

Por otro lado, también en el delito de instigación específica o directa, en los numerales 1 y 2 del artículo 283, se establecen penas estáticas, es decir, no se establece un rango para dar juego al principio de dosimetría penal, que advierte la aplicación del término medio entre dos límites y la aplicación de atenuantes o agravantes.

Más sorprende todavía, en cuanto a las fallas de técnica legislativa, la total falta de utilidad del nuevo artículo 284, que prohíbe que la pena impuesta en los casos de instigación a la comisión de delitos de prisión (prevista en el aparte 1 del artículo 283) exceda la tercera parte de la pena del delito cometido por el instigado. Justamente el aparte 1 del artículo precedente establece que la pena al instigador será prisión por la tercera parte de la pena impuesta al instigado. El artículo 284, entonces, alude a un supuesto que no es posible que ocurra en ninguna ocasión.

Segundo, reparando ya en aspectos sustantivos, la reforma de 2005 amplió el ámbito de aplicación del tipo penal, al establecerse que será penada la instigación “pública” y también la realizada “por cualquier medio”, sin determinarse cuáles pueden ser esos otros medios, incluso si son privados, por lo que queda a discreción del Ministerio Público y los tribunales su determinación en cada caso concreto.



En tercer lugar, se cambió la redacción del primero de esos artículos 283 que hacía referencia a que la instigación penada era aquella para la comisión de una “infracción determinada”, es decir, de delitos tipificados. La norma actual abre el margen para perseguir la instigación a ejecutar cualquier acto “en contravención a las leyes”.

En cuarto lugar, sobre el artículo 285, que prevé la instigación indirecta o genérica, habría de mencionar la modificación del supuesto relativo a la generación de odio entre los habitantes, que por la redacción actual se amplía considerablemente. Antes, se penaba la instigación de odios “entre” las personas, vale decir, entre clases, razas, cultos o grupos de habitantes, de unos contra otros; ahora, además, se castiga cualquier mensaje que se considere incite, meramente, al odio “en” las personas.

Quinto, y también sobre este artículo 285 de instigación indirecta o genérica, se omitió la referencia a que la instigación ha de hacerse “públicamente”, dando pie a interpretar, en este caso, que puede existir algún tipo de instigación indirecta “privada”, lo cual atenta totalmente contra la esencia y naturaleza de este delito desde sus orígenes.

En sexto lugar, y seguramente este fue el principal objetivo de la reforma de 2005, hubo un aumento considerable de la pena para este delito, tanto la instigación directa como la indirecta. En el primer caso, el aumento de la severidad se ve cuando el instigado comete delitos penados con prisión, que la pena al instigador pasa de ser como máximo de doce (12) meses, a ser una tercera parte de la pena de prisión impuesta a aquél. Más sorprende la elevación de la pena en el artículo 285, sobre la instigación genérica, que pasa de un rango de entre cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses, a tener una pena de entre tres (3) años a seis (6) años. Este cambio en la penalidad, en términos reales, supone que el término medio de una condena de instigación genérica, es decir, cuando no hay atenuantes ni agravantes, pasó a ser de ciento doce días y medio (112,5) de prisión, a un total de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, que equivale alrededor de un mil seiscientos cuarenta (1640) días de prisión. Hoy, la instigación pública genérica en Venezuela es, realmente, una pena rigurosa.

Sin duda, por su amplitud, ambigüedad, por los vacíos, y en especial

por la severidad de las penas, este régimen legal del delito de instigación pública constituye una seria amenaza para el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela, los derechos políticos y la democracia. En especial cuando no existe la debida independencia judicial y las instituciones son controladas por el gobierno.

No es de extrañar, entonces, que este delito, con la reforma del Código Penal de 2005, se haya hecho "popular". De prácticamente estar en desuso, pasó a ser utilizado repetidamente por los tribunales afines al gobierno para perseguir, criminalizar y encarcelar a todas aquellas personas que difundan ideas, críticas y propuestas que molesten, desagraden o resulten inconvenientes para quienes ejercen el poder. El caso paradigmático es el de Leopoldo López Mendoza, actualmente condenado a prisión por la comisión, principalmente, de este delito de instigación pública genérica.

### **3. La condena por instigación pública a delinquir contra Leopoldo López Mendoza**

#### **3.1. Antecedentes**

Leopoldo López Mendoza es un connotado dirigente político venezolano, fundador y líder principal del partido político Voluntad Popular. Nació en Caracas el 27 de abril de 1971. Es de profesión economista, graduado en 1993 en Kenyon College, en Ohio, Estados Unidos de América; con Master en Políticas Públicas (1996) en la Universidad de Harvard, en Boston, Massachusetts.

Su carrera política comenzó a tener trascendencia al ser electo Alcalde del Municipio Chacao, del Estado Miranda, en el año 2000. Fue reelecto en 2004. Su postura frontal contraria al gobierno de Hugo Chávez fue detonante para que, desde las diferentes instancias del poder, fuera amenazado, perseguido y atacado. El Ministerio Público inició en su contra diversas investigaciones penales, que nunca prosperaron por falta de argumentos. La Contraloría General de la República, a través de diferentes actos, en 2006, le impuso una sanción de inhabilitación política hasta por nueve años, por lo que no pudo acceder a ningún cargo de elección popular

desde entonces, a pesar de tener gran apoyo popular, como lo reflejaban las encuestas<sup>4</sup>.

Esta inhabilitación política fue impuesta contrariando la Constitución venezolana y la Convención Americana de Derechos Humanos. Así lo declaró definitivamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, en sentencia de fecha 1° de Septiembre de 2011<sup>5</sup>.

A pesar de la inclemente persecución, continuó Leopoldo López Mendoza en su campaña pública en contra del gobierno de Hugo Chávez, primero, y Nicolás Maduro, luego, cuando a principios de 2014, junto con otros líderes de diversos partidos y organizaciones políticas de oposición, y respaldando las manifestaciones de estudiantes universitarios en varias ciudades del país, convocó a una protesta popular en la ciudad de Caracas, el día 12 de febrero de 2014. Ese día, al finalizar la concentración que se dirigía a la sede del Ministerio Público, en Caracas, donde se pretendía consignar un escrito pidiendo la liberación de varios estudiantes universitarios detenidos en manifestaciones públicas semanas atrás, ocurrió una serie de hechos violentos en los alrededores de esa entidad pública, aún no esclarecidos por los órganos oficiales<sup>6</sup>, que condujo al asesinato de dos personas que estaban en la manifestación, enfrentamientos, lesiones personales y el incendio y daños de algunos vehículos y edificios públicos.

4 Disponible en: <http://goo.gl/Fcf1qs>. No pudo nunca ejecutarse porque el Tribunal Supremo de Justicia lo impidió, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2011, disponible en: <http://goo.gl/xXzPbw>. El gobierno venezolano, dos años después, denunció el Pacto de San José, retirándose de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5 Así se encuentra reseñado en el diario oficialista Correo del Orinoco. Disponible en: <http://goo.gl/HxZNYX>

6 Periodistas del diario Últimas Noticias consiguieron “establecer la responsabilidad del gobierno en las dos primeras muertes de las protestas que estallaron en Caracas el 12 de febrero de 2014.”, de acuerdo con el jurado del Premio Gabriel García Márquez de Periodismo otorgado por el FNPI en la categoría Cobertura, premio que recibió la investigación. Disponible en: <http://goo.gl/Xt4RnE>.

Sin ninguna evidencia, pero de inmediato, diferentes voceros del gobierno, culparon a Leopoldo López Mendoza por los asesinatos y esos hechos, a pesar de que no se encontraba en el lugar<sup>7</sup>. Horas después, en la madrugada del 13 de febrero de 2014, el Ministerio Público emitió una orden de captura en contra de Leopoldo López Mendoza. El 18 de febrero, se entregó voluntariamente para enfrentar el absurdo cargo en su contra.

### **3.2. El proceso y la sentencia de condena a Leopoldo López Mendoza**

El Ministerio Público imputó a Leopoldo López Mendoza la comisión de los delitos de instigación pública, daños a la propiedad, incendio y asociación para delinquir. El principal Fiscal de la acusación pública fue el abogado Franklin Nieves, quien previamente venía fungiendo de fiscal en otros casos de interés político<sup>8</sup>. También actuó como fiscal principal la abogada Narda Sanabria.

El juicio penal se llevó en primera instancia en el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia del Circuito Judicial del Área Metropolitana, a cargo de la abogada Susana Barreiros. Esta abogada ingresó en el Poder Judicial en fecha 1° de Marzo de 2003 como juez provisoria. Esto significa que no entró a la carrera judicial por medio de concurso público de oposición, sino que fue designada como juez por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, absolutamente controlado por el gobierno. Tampoco gozaba la juez Barreiros de la garantía de estabilidad y permanencia en su cargo, pudiendo ser removida por el mismo alto tribunal en cualquier momento sin razón o motivo cierto, sin necesidad de una motivación o explicación, ni siquiera siguiendo un procedimiento administrativo previo<sup>9</sup>. Antes de ser la juez en el caso contra Leopoldo López Mendoza,

7 Así se encuentra reseñado en el diario oficialista Correo del Orinoco. Disponible en: <http://goo.gl/HxZNYX>

8 Nieves fue el fiscal en el caso conocido como la "Masacre de Kennedy", en la que murieron tres estudiantes, y en el caso llevado contra Leocenis García, presidente del grupo de medios de comunicaciones 6to Poder, crítico del gobierno de Hugo Chávez, por presunta legitimación de capitales. Disponible en: <http://goo.gl/cr9fTs>.

9 Esta política de nombramiento y remoción libre y discrecional de los jueces en

había sentenciado otros asuntos de relevancia política, como el caso del hermano del ex ministro Jesse Chacón, a quien le concedió la libertad. En el proceso contra Leopoldo López Mendoza fueron evacuados 108 medios de pruebas y 30 experticias. Transcurrió el proceso durante 72 audiencias, al cabo de 57 semanas. En fecha 10 de septiembre de 2015, se dictó la sentencia condenatoria, que abarcó no solo a Leopoldo López Mendoza, sino, también, a otros tres ciudadanos, Cristian Holdack, Ángel González y Demián Martín, a quienes se les acusó de ser los autores materiales de los daños y el incendio en los alrededores de la sede del Ministerio Público.

Según se lee en la sentencia de condena, la juez Barreiros consideró “acreditado” que un grupo de personas se quedó en zonas aledañas al Ministerio Público luego de la manifestación de protesta convocada para el 12 de febrero de 2014. También, dio por probado que después del discurso dado por Leopoldo López Mendoza y de que éste, efectivamente, se retirara del lugar, los otros imputados:

... procedieron a realizar una serie de actos violentos, ocasionando serios daños a dicha sede, a siete unidades del Cuerpo de Investigaciones Científicas y Criminalísticas, y a la Plaza Carabobo...

Como Leopoldo López Mendoza no estaba presente el 12 de febrero de 2014 en los alrededores de la sede del Ministerio Público cuando ocurrieron esos hechos, más aún, como para ese entonces ya había hecho llamados públicos dando por concluida la concentración y para que los manifestantes volvieran a sus hogares ante el inminente peligro de enfrentamientos con bandas armadas del gobierno, la acusación del Ministerio Público en su contra se basó principalmente en el delito de instigador,

Venezuela ha sido censurado como lesivo de derechos humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varias oportunidades. Una de ellas en su informe del año 2009. En dicho informe expresa su preocupación “por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución”. Disponible en: <https://goo.gl/okNg9D>.

indirecto o genérico, conforme con el artículo 285 del Código Penal.

Para ello, el Ministerio Público trajo al juicio el testimonio de dos expertos: Mariano Alfonzo Alí y Rosa Amelia Azuaje León, quienes analizaron, respectivamente, los tuits publicados por Leopoldo López Mendoza desde enero hasta el 18 de marzo de 2014; y cuatro discursos de Leopoldo López Mendoza en ese lapso, incluido el que dirigió a los manifestantes el mismo 12 de febrero de 2014.

La defensa de Leopoldo López Mendoza aduce que no tuvo permitido hacer un control pleno de los testimonios de estos expertos, en violación de su derecho a la defensa y al debido proceso<sup>10</sup>. Sin embargo, fueron tales informes los medios probatorios claves para la condena. La juez Barreiros, en la sentencia de 10 de septiembre de 2015, afirmó que Mariano Alfonzo Alí especificó: “distintos criterios en torno a los parámetros que un líder debe tomar en cuenta al momento de emitir sus mensajes y transmitir sus discursos...”. Sostuvo que los mensajes de Leopoldo López Mendoza: “como líder sirven para establecer patrones de conducta”. Y que: “Leopoldo López utilizó el Twitter como un poder fáctico, toda vez que hay aceptación del receptor [...] lanzando mensajes en contra del actual gobierno, desconociendo su legitimidad...”. Los mensajes incluyen, según la sentencia, calificar al estado como “delincuente, asesino, narcotraficante...”. Estos mensajes, y sumados a hablar “en nombre de todos los venezolanos y venezolanas, no solamente [...] en primera persona”, causaron, a decir de la juez, acogiendo el criterio del experto, “en el ánimo de sus seguidores una conducta agresiva, poniendo en peligro la tranquilidad pública...”.

La sentencia de la juez Barreiros incluye como base, también, la opinión de Rosa Azuaje León, lingüista de profesión, quien analizó los discursos de Leopoldo López Mendoza. Según Azuaje León:

Es evidente que a través de sus discursos envió mensajes descalificativos que desencadenaron las acciones violentas y eminentes

10 Según Roberto Marrero, abogado de la defensa, “No hubo ningún respeto a los derechos de Leopoldo López”. Disponible en: <http://goo.gl/qNww2U>.

daños a la sede Fiscal y cuerpo de investigaciones, en virtud de los discursos emitidos por los medios de comunicación...

Estos dos testimonios expertos sobre las palabras, mensajes y expresiones de Leopoldo López Mendoza en redes sociales y en sus discursos públicos, junto con el resto de las pruebas, llevaron a la juez Barreiros a concluir:

Claramente se determina que el ciudadano Leopoldo López, no utilizó los medios apropiados establecidos en la Constitución, para que sus demandas fueran atendidas, sino que utilizó el arte de la palabra, para hacer creer en sus seguidores que existía una salida constitucional, cuando no estaban dadas las condiciones necesarias que pretendía...

Insistió en esta idea la juez Barreiros, en su sentencia condenatoria, Leopoldo López Mendoza:

... determinó a través de los medios de comunicación convencionales y alternativos, sus discursos de contenido violento, pues su único propósito era desaparecer la tranquilidad pública, al llamar a un grupo de personas en correspondencia con su alocución, para desconocer las autoridades legítimas y las leyes.

La condena contra Leopoldo López Mendoza fue de prisión, por los delitos de instigación pública genérica a delinquir (artículo 285 del Código Penal), daños a la propiedad (artículo 473 del Código Penal), incendio (artículo 343 del Código Penal) y asociación para delinquir (artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), por un tiempo de 13 años, 9 meses y 7 días de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación política<sup>11</sup>.

11 Véase, la sentencia de 10 de septiembre de 2015, en: <http://bit.ly/29PNq2J>.

### **3.3. Violaciones de derechos fundamentales y rechazo nacional e internacional a la condena a Leopoldo López Mendoza por instigación pública**

No hay duda que la condena contra Leopoldo López Mendoza es injusta. El Ministerio Público no probó la comisión por parte de aquél de delito alguno, y en concreto del delito instigación pública a delinquir. Su encarcelamiento tiene por finalidad un resultado distinto al castigar la comisión de un hecho punible, como es el de impedir que continuara la difusión de ideas políticas indeseables, inconvenientes y contrarias para los intereses y fines del gobierno de Nicolás Maduro, por lo que el fraudulento proceso penal sustanciado contra el condenado tenía entonces como uno de sus fines impedir el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en el marco de sus actividades como dirigente político. No se probó en ese amañado juicio penal, de acuerdo con los estándares respetuosos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que dicho dirigente político venezolano hubiere cometido el delito de instigación pública.

Ante esto, a saber, los vicios en el proceso y la violación de los derechos de defensa y proceso debido, y la sesgada interpretación y aplicación en el caso concreto de las normas sobre el delito de instigación pública, la condena contra Leopoldo López Mendoza de fecha 10 de septiembre de 2015 ha sido rechazada por abogados, catedráticos, expertos y organizaciones venezolanas y extranjeras. Ya el propio abogado defensor de Leopoldo López Mendoza, Juan Carlos Gutiérrez, días antes de que fuera emitida esa sentencia condenatoria, señaló:

Leopoldo está preso por ejercer la política como modo de vida, y presentar críticas al gobierno nacional [...] pero en su discurso no van a conseguir ninguna frase y ninguna expresión donde él haga un llamado a cometer actos de violencia y eso se ha demostrado y se ha exhibido durante el proceso. Los hechos de violencia nunca ocurrieron bajo su influencia, sino que se originó por la muy lamentable muerte de venezolanos<sup>12</sup>.

12 Días antes de que Barreiros dictara sentencia, la defensa de López presentó públicamente, a través de una rueda de prensa, los alegatos de la defensa. Disponible



La experta venezolana en Derecho Penal y ex magistrada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Blanca Rosa Mármol, señaló que lo ocurrido con el señor López no debería siquiera de calificarse de “juicio”. Sostuvo:

Este no ha sido el juicio justo ni imparcial que establece la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal, ni siquiera debería llamarse juicio, porque ha sido un show...<sup>13</sup>.

El reconocido abogado Ramón Escovar León, experto en Derecho Procesal, argumentación jurídica y análisis del discurso, destacó:

Resulta un atentado a la libertad de expresión el hecho de que por medio del análisis de un discurso se pueda privar a alguien de su libertad. Se trata de la represión del discurso oral y escrito de los hablantes. Y especialmente porque este dictamen no pudo ser refutado por otras opiniones de especialistas en la materia y, además, porque la autora de esta curiosa opinión no fue repreguntada por la representación legal de López...

En efecto, según el dictamen,

López “pudo haber transferido este sentimiento [de ira] a su público”, lo cual simplemente son especulaciones de la autora. El basamento de la sentencia de López es en realidad un análisis hipotético de las consecuencias del discurso político de un venezolano [...]

Supongo que de ahora en adelante no se podrán utilizar en el discurso político venezolano ni la ironía, ni la paradoja, ni la

en: <http://bit.ly/2aaOpwC>

13 La opinión de la ex magistrada es compartida por otros juristas, entre ellos el profesor de la Universidad Central de Venezuela, José Luis Tamayo: “En Venezuela no hay debido proceso como tal, sino una simulación”. Disponible en: <http://bit.ly/29IwPLX>

metáfora, ni la hipérbole y mucho menos el humor. ¡Estamos ante la criminalización del lenguaje!<sup>14</sup>.

Son muchas las expresiones internacionales de solidaridad y apoyo a Leopoldo López Mendoza ante su injusta detención y condena. Entre otras, la ONU, a través del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Parlamento Europeo, el Congreso de Diputados de España, los ex presidentes Felipe González (España), Fernando Henrique Cardoso (Brasil), Ricardo Lagos (Chile), Julio María Sanguinetti (Uruguay) y Belisario Betancourt (Colombia), la organización Club de Madrid, Amnistía Internacional, el ex presidente de Polonia y Premio Nobel de la Paz, Lech Walesa, han emitido comunicados denunciando el carácter de preso político o de conciencia de Leopoldo López Mendoza y abogando por su liberación<sup>15</sup>.

#### **3.4. Premios y castigos para algunos de los actores clave del juicio contra Leopoldo López Mendoza**

Un elemento llamativo a considerar, y que da indicios claros de las irregularidades y motivaciones políticas en el juicio y la condena de Leopoldo López Mendoza es la dirección que han experimentado la vida de tres de los actores claves para la condena. La juez provisoria que sentenció el caso en primera instancia, Susana Barreiros, fue premiada por el gobierno de Nicolás Maduro. En contraposición, el principal Fiscal acusador, Franklin Nieves, y la experta en lingüística cuya declaración sobre los discursos de Leopoldo López Mendoza fue clave en la condena, Rosa Azuaje León, han sufrido severas presiones y castigos por acceder a esa farsa procesal.

Susana Barreiros, después de sentenciar a Leopoldo López Mendoza el 10 de septiembre de 2015 ha recibido los mayores halagos de altos

14 “Lingüística y Derecho: el caso de Leopoldo López”, publicado como columna de opinión en el diario El Nacional. Disponible en: <http://bit.ly/2aexyHt>

15 Estas manifestaciones están recogidas, con varias otras, en un documento cargado en el sitio web: [www.leopoldolopez.com](http://www.leopoldolopez.com), disponible en: <http://bit.ly/29OYhNc>

personeros del gobierno venezolano. A las pocas semanas, el 12 de diciembre de 2015, fue designada por la Asamblea Nacional aún controlada por el gobierno, y con una premura inusitada debido a que las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015 la mayoría de la Asamblea pasaría a los partidos de oposición, como Defensora Pública General de la Defensa Pública venezolana. Designada en ese alto cargo, entonces, con el solo voto de los diputados oficialista, gozará aún de las mieles del poder por los próximos siete años<sup>16</sup>.

Franklin Nieves, en cambio, de las presiones ante las dudas que le trajeron su actuación fraudulenta, huyó a los Estados Unidos de América desde donde confesó que el caso de Leopoldo López Mendoza fue “un montaje”, aduciendo que había recibido órdenes del alto gobierno para que fuera acusado, que no había actuado apegado al Derecho y que todo estaba basado en pruebas forjadas y mentira<sup>17</sup>.

Rosa Azuaje fue la lingüista experta cuyo testimonio fue fundamental para la condena de Leopoldo López Mendoza. Desacreditada ante el mundo por su papel, en una entrevista publicada por el diario español El Mundo, en julio de 2016, la experta Azuaje León declaró que: “la Jueza Barreiros manipuló mi declaración para inculpar a López”<sup>18</sup>.

### **3.5. Otras condenas de instigación pública contra ciudadanos y miembros de la oposición venezolana**

Además del caso de Leopoldo López Mendoza, solo en los últimos años ha habido varias personas perseguidas, imputadas y encarceladas por

16 La sesión de la Asamblea Nacional en la cual fue designada se transmitió por cadena de radio y televisión, entre aplausos y vítores de los diputados del gobierno. Obviamente, su designación fue protestada por la oposición. Disponible en: <http://goo.gl/65aUGT>

17 Para profundizar este punto puede verse: <http://bit.ly/29VhqdM>, <http://cnn.it/29IwpoN> y <http://bbc.in/1NbZUis>

18 En la entrevista también expresa su sorpresa al enterarse que se condenó a Leopoldo López Mendoza usando un análisis lingüístico como única prueba.

Disponible en: <http://goo.gl/TqlPvs>

expresar sus opiniones, acusándoseles de cometer el delito de instigación pública y genérica a delinquir.

Una de ellas es Inés González Arraga. Su supuesto delito fue expresar sus opiniones contrarias al gobierno de Nicolás Maduro a través de la red social Twitter, donde tenía unos varios cientos de seguidores. Fue detenida en su casa por el cuerpo de policía política del gobierno el 4 de octubre de 2014. Se le imputó el delito de instigación pública a delinquir, previsto en el artículo 285 del Código Penal, por incitar genéricamente al odio. Después de poco más de un año en encarcelada preventivamente, fue liberada el 17 de noviembre de 2014 como una medida humanitaria debido a problemas de salud. Sigue sometida a juicio y medidas cautelares<sup>19</sup>.

Otro caso de imputado por instigación a delinquir, ya mutado a un delito genérico de instigación al odio, es el de Villca Fernández, dirigente estudiantil y ex candidato a la Asamblea Nacional por el Estado Mérida. Fernández fue detenido en la ciudad de Mérida el 31 de enero de 2016. Está siendo sometido a un juicio penal por la comisión del delito previsto en el artículo 285 del Código Penal, por publicar mensajes contra Diosdado Cabello en su cuenta de twitter. Desde entonces está recluido en calabozos de la policía política en Caracas<sup>20</sup>.

Finalmente, los militantes de la oposición al gobierno de Nicolás Maduro acusados más recientemente por la comisión del delito de instigación a delinquir, el artículo 285 del Código Penal, fueron Francisco Márquez y Gabriel San Miguel. El 19 de junio de 2016 se trasladaban hacia el Estado Portuguesa, al sur oeste del país, con el propósito de colaborar con el proceso de convocatoria a un referéndum revocatorio contra Nicolás Maduro. Fueron detenidos por militares en la vía pública. Después de dos días incomunicados, fueron presentados frente a un juez el 21 de junio de 2016, cuando el Ministerio Público les imputó el delito instigación

19 Al ser liberada, Inés González afirmó: “Hay que liberar tanto a los encarcelados injustamente como a los carceleros. Estos últimos presos del terror”. Disponible en: <http://goo.gl/w9dkop>

20 Fue detenido mientras promocionaba el referéndum revocatorio. Disponible en: <http://goo.gl/Z0Qnei> y <http://goo.gl/X3WbKB>.

pública a delinquir, del artículo 285 del Código Penal, junto con el delito de legitimación de capitales. Actualmente se encuentran encarcelados<sup>21</sup>.

No hay dudas, en fin, que en estos momentos el delito de instigación genérica a delinquir, del artículo 285 del Código Penal, se ha convertido en una herramienta común en la persecución de oposición política venezolana, gracias al control que el gobierno de Nicolás Maduro tiene del Ministerio Público y de los tribunales penales. Los cambios realizados a este delito en la reforma del Código Penal de 2005, que ampliaron las condiciones para la ocurrencia de este delito, lo desnaturalizaron por completo. Hoy ha sido un tipo delictual muy conveniente para el gobierno, gracias a la gran discrecionalidad de los jueces en su aplicación y su severidad, en desmedro de los derechos fundamentales de la ciudadanía y la democracia.

#### **4. Violaciones a la libertad de expresión, libertad personal y a la democracia**

El uso extendido y con fines políticos del delito de instigación pública a delinquir en Venezuela, actualmente, afecta directamente el derecho fundamental a la libertad de expresión.

El artículo 57 de la Constitución de Venezuela señala que:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura...

Este derecho fundamental es expresión de la libertad individual, del libre desenvolvimiento de la persona humana y esencial para la democracia

21 Ambos son, además, trabajadores de la Alcaldía del Hatillo, actualmente en manos de David Smolansky, miembro del partido político Voluntad Popular, fundado y liderado por Leopoldo López Mendoza. Disponible en: <https://goo.gl/KU90kJ> y <https://goo.gl/vw0SMj>.

y la alternabilidad en el poder. Sin duda, la libertad de expresión, en una sociedad democrática, debe prevalecer por encima del temor a que unas personas instiguen a otras para que cometan delitos.

No puede perderse de vista el carácter personalísimo que siempre debe tener la responsabilidad penal. Quien aprecie su libertad y entienda que la única manera de vivir en civilización es respetando las reglas y no cometiendo hechos tipificados como delitos, difícilmente podrá ser influenciado por otros para cometer delitos.

Toda persona debe ser responsable por sus actos, y en caso de recibir, escuchar o leer los mensajes de otras personas abogando para que cometa delitos, ha de tomar la decisión volitiva y por sí mismo de decidir si apoya o rechaza esas ideas y si cometerá el delito inducido. De este modo, quienes dobleguen su propio entendimiento ante influencias externas y se decanten en la comisión de delitos deberán correr personalmente con las consecuencias de su debilidad.

Como premisa, entonces, toda persona debería ser libre de expresar sus ideas y sentimientos, por criticables que puedan ser. Expresadas tales opiniones difícilmente podrá considerarse una instigación a delinquir. Este delito choca claramente con el derecho a la libertad de expresión.

En la medida en que el delito de instigación pública se amplía y utiliza con fines políticos, para perseguir a la oposición o a las posturas y opiniones contrarias al gobierno, como ha ocurrido en Venezuela a partir de la reforma del Código Penal de 2005 y la interpretación que hacen de los artículos 283, 284 y 285 el Ministerio Público y los tribunales penales, la libertad de expresión queda claramente menoscabada.

También afecta la previsión y aplicación actual en Venezuela del delito de instigación pública a delinquir a la libertad personal y los derechos fundamentales contra detenciones arbitrarias.

En Venezuela, tanto la Constitución como la ley acogen el principio de legalidad penal, según el aforismo "*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*". El artículo 49 de la Constitución venezolana, aparte 6, dispone: "Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes". Mientras que el artículo 1º del Código Penal reza: "Nadie podrá ser castigado por un

hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente [...]”.

Este principio de tipicidad estricta de la legislación penal se ve severamente violado por la regulación de la instigación pública a delinquir del Código Penal desde 2005. Como se ha dicho, se ha ampliado drásticamente el ámbito de aplicación de la ley, al hablar de la comisión de este delito “por cualquier medio” y por “contravención a las leyes”, sin mencionar si se trata de cualquier ley o de la ley penal; hay amplia discrecionalidad en cuanto a la determinación del sujeto, la conducta, las condiciones, los medios, modalidades y la consecuencia jurídica, que pueden dar lugar a la condena del delito de instigación, en especial de la instigación genérica o indirecta del artículo 285.

Asimismo, se han eliminado elementos como el dolo en la instigación; la publicidad de la instigación, para que sea penada efectivamente; así como la necesaria relación de causalidad directa entre las manifestaciones del instigador y los hechos que constituyan delitos del instigado. La manera como se encuentran redactados esos artículos del Código Penal da lugar a que pueda interpretarse que la sola instigación es punible, sin importar si se verifica o no el delito instigado.

Por ello, prácticamente en Venezuela, hoy en día, este delito de instigación pública procede a discreción del Ministerio Público y los tribunales, para sancionar cualquier opinión de los ciudadanos. Politizada como está la justicia, opinar en contra del gobierno ha pasado a ser un delito. El caso de Leopoldo López Mendoza, y los otros relatados previamente, son evidencia dramática de esta relajación de los elementos de ese tipo penal.

Por último, debe rescatarse que la libertad de expresión, por reprochables que puedan parecer ciertas ideas y opiniones, junto con la libertad de información, el pluralismo político y la protesta pacífica a través del rechazo pacífico, público y fundado de las ideas de quienes ejercen el poder, son todos pilares fundamentales de la vida en democracia.

Es autoritaria y antidemocrática aquella visión de que los gobernantes puedan tener el poder coactivo para perseguir penalmente ideas, opiniones y juicios de los ciudadanos que puedan no agrardarle o servir en contra de sus fines. Al igual que la censura previa ha de estar proscrita,

también la persecución penal a las personas por sus opiniones políticas es inaceptable en una sociedad democrática. A lo sumo, el poder estatal debe condicionarse o limitarse únicamente para exigir la responsabilidad ulterior, por daños, a quienes abusen de algunos de aquellos derechos, luego de un juicio imparcial y justo.

En Venezuela, con la aplicación indiscriminada y con intenciones de persecución a la disidencia del delito de instigación pública ha quedado claro, con casos como la condenatoria penal contra Leopoldo López Mendoza, que los valores esenciales de la democracia, como la alternancia en el poder y el pluralismo político han quedado suprimidos.

Este proceder del Estado venezolano afecta igualmente al resto de los venezolanos a recibir contenidos e ideas de otros, para que cada quien libremente pueda analizar, debatir, aceptar o rechazar ideas y opiniones, como parte del proceso de formación de la opinión pública. Esto es propio de una sociedad democrática, y no puede estar controlado por ninguna autoridad gubernativa. El encarcelamiento de las personas que expresen opiniones contrarias al gobierno priva a la ciudadanía en general de conocer a fondo y por el tiempo que lo eligiesen diversas ideas políticas, concretamente aquellas que el gobierno de turno no quiera que se difundan o instalen en la sociedad. Emitir opiniones públicas en contra de un determinado gobierno, sus políticas y gestión, promover protestas ciudadanas, exigir cambios políticos, no es, en modo alguno, instigar a la sociedad a delinquir.

Como lo muestra el caso de Leopoldo López Mendoza, este tipo penal desde 2005 ha servido para perseguir, amenazar y, definitivamente, callar a la disidencia y prohibir la difusión de ideas políticas indeseables, inconvenientes y críticas para los intereses y fines del gobierno venezolano, presidido por Nicolás Maduro. Ha impedido que los ciudadanos puedan formarse una opinión veraz respecto de esas ideas diferentes y alternativas, dificultando que estos mensajes calen en la opinión pública y que los ciudadanos puedan apoyar otras corrientes políticas

De este modo, y en contra de los valores democráticos, este delito de instigación pública en Venezuela se pretende erigir, con su aplicación en casos como el de Leopoldo López Mendoza, en un medio decisivo para



enterrar ideas contrarias a los gobernantes, ante el riesgo cierto de que serán condenados quienes las expongan (Arteaga, 2014, 123).

## 5. Conclusiones y propuestas

Como conclusión, no hay lugar a dudas que la reforma del Código Penal venezolano de 2005 a los artículos que contemplan el delito de instigación pública tuvo una intencionalidad política. Claramente, buscó construir medios jurídicos para disuadir, perseguir y, de ser necesario, aniquilar a la oposición política. La interpretación y aplicación abusiva de ese tipo penal por el Ministerio Público y los tribunales venezolanos en los últimos años, que ha llevado a las condenas contra Leopoldo López Mendoza y otros ciudadanos y dirigentes políticos de oposición, son evidencia de dicho uso con fines políticos de la instigación para delinquir, contrario a los derechos fundamentales y a los valores democráticos.

De este modo, en Venezuela, como en cualquier país donde exista el delito de instigación pública a delinquir, es necesaria una profunda revisión de este tipo penal.

Realmente, como delito aporta muy poco, pues siempre que haya un acuerdo entre varias personas para delinquir, existen otras figuras en el Derecho Penal, tales como la complicidad, la coautoría, la asociación para delinquir, entre otras, que permiten perfectamente imputar y penar a quienes son verdaderos responsables de delitos. Al mismo tiempo, este delito representa un riesgo muy grande para derechos y valores fundamentales. El costo de tenerlo, es mucho mayor que los beneficios que apareja.

Creemos, por tanto, innecesario que la instigación pública permanezca en el Código Penal venezolano como delito. Ni siquiera debería permanecer haciéndose un esfuerzo por tipificar estrictamente este delito, como estaba en Venezuela antes de la reforma del Código Penal de 2005, y disponer penas coherentes, no excesivas ni violatorias de principios del derecho penal. Incluso así, limitado, siempre habrá margen a arbitrariedades y, tal delito, nunca dejará de ser un medio para censurar y coartar la libertad de expresión. Cuando no, el delito prácticamente quedará en desuso.

Este delito de instigación pública, como la experiencia venezolana viene a comprobar, ha servido de herramienta capital para el gobierno para criminalizar la disidencia política, eliminar jurídicamente a los adversarios políticos y violar varios de sus derechos humanos, entre ellos el de libertad de expresión. Se ha comprobado dramáticamente esto en el caso del dirigente político Leopoldo López Mendoza.

La despenalización del delito de instigación pública sería una verdadera muestra de evolución del Derecho Penal, un paso adelante en la garantía de la libertad individual y de expresión, así como un peligro menos para la, siempre en riesgo, democracia.

## 6. Bibliografía

- Arteaga Sánchez, Alberto. 2014. Leopoldo López Preso de Maduro. El caso López un ejemplo típico de derecho penal del enemigo. Caracas: Circulo Editorial Visión Progresista.
- Arteaga Sánchez, Alberto. 1985. Derecho penal venezolano: Parte general. Caracas: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.
- Canova González, Antonio; (et. al). 2014. El TSJ al servicio de la Revolución. La toma, los números y los criterios del Tribunal Supremo de Justicia venezolano (2005-2013). Caracas: Galipán.
- Febres Cordero, Héctor. 1969. Curso de Derecho Penal: Parte especial. Mérida: Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.
- Grisanti Aveledo, Hernando; Grisanti Franceschi, Andrés. 1998. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Mujica Amador, Vicente. 1986. La instigación a delinquir. En Revista de Derecho UCAB, N° 35.
- Mendoza Troconis, José Rafael. 1991. Curso de derecho penal venezolano: compendio de parte especial. Caracas: Empresa El Cojo.
- Mendoza Troconis, José Rafael. 1960. Curso de derecho penal venezolano. Caracas: Empresa El Cojo.
- Tamayo Rodríguez, José Luis. 2012. La Codificación Penal Venezolana. Análisis Histórico Jurídico. Caracas: Universidad Central de Venezuela.